

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,  
SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACION

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00609 00**

Demandante: CARMEN CLARA BAQUERO MENDOZA

Demandado: MARGARITA ESTHER VALDES BAQUERO y OTROS HEREDEROS  
DETERMINADOS de RICARDO VALDES ARROYABE y HEREDEROS  
INDETERMINADOS.

1. Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y por estar la situación de notificación del señor RUBEN ARTURO VALDÉS BAQUERO encuadrada en la previsión contenida en el artículo 293 C. G. del P., al manifestar que se trasladó a la ciudad de Bogotá D. C. y desconoce su paradero se ACCEDE a realizar el emplazamiento.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 concordancia con el 108 *ibídem* emplácese al señor RUBEN ARTURO VALDÉS BAQUERO demandado dentro del proceso de la referencia, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal de la existencia del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACION iniciado por CARMEN CLARA BAQUERO MENDOZA. Publíquese el listado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, siendo escogidos, el periódico El Tiempo o El Espectador que deberá hacerse en día domingo, o por un canal radial, como lo es RCN RADIO, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

De acuerdo con lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 CGP una vez efectuada la anterior publicación se realizará la inclusión de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en dicha norma. Igualmente el interesado deberá aportarse la certificación de permanencia de la publicación en la página web del medio de escogido.

Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quién se surtirá la notificación.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

2. Ahora en cuanto a la notificación personal de las demandadas Margarita Esther, Maribel Leonor, Milenis Lucia y Liliana Rosa Valdés Baquero a pesar de haber sido enviada válidamente la citación no comparecieron a notificarse y no milita evidencia en el expediente de que la parte interesada haya remitido la notificación por aviso, por lo que a la fecha se ha efectuado la notificación, por lo que se CONMINA a la

parte demandante para que envíe el aviso siguiendo las directrices trazadas en el artículo 292 C. G. del P.

3. Lo anterior por cuanto a pesar de que fue presentado escrito contestando la demanda a través de apoderado judicial en nombre de las señoras indicadas en líneas anteriores, al memorial no se adjunta el poder conferido al abogado, incumpliendo con la exigencia indicada en el último inciso del artículo 96 C. G. del P<sup>1</sup>., lo que NO permite además de que se reconozca personería jurídica, por la ausencia del mandato (artículo 75 *ibídem*), que se tengan por notificadas por conducta concluyente siguiendo los lineamientos del canon 301-2 de la obra.

Así como tampoco beneficiarse del efecto jurídico indicado en el inciso 1º del artículo 301 C. G. de. P., porque a pesar de que en la contestación se lee que conocen del auto admisorio proferido el 20 de marzo de 2019, no lleva su firma sino la del abogado, lo que torna inviable igualmente la notificación por conducta concluyente

En este orden de ideas, para superar el obstáculo presentado con la ausencia del poder en el expediente y con ello evitar de forma temprana un eventual trámite de nulidad se ordena REQUERIR al abogado Nevardo Trillos Salazar para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporte el poder conferido para actuar en esta causa a nombre de las representadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÔRDOBA  
Secretario

CDN

<sup>1</sup> “Artículo 96. (...) A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscribe a nombre del demandado ...”